

EXPEDIENTE No. 538/2023

JUICIO ADMINISTRATIVO SUMARIO

[REDACTED]

VS.

**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
PENSIONES Y COMITÉ DE
PENSIONES, AMBOS DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS.**

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **cuatro de septiembre del dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

RESULTANDO

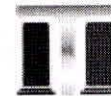
PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **cinco de julio del dos mil veintitrés**, a través de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, **la parte actora**, demandó la invalidez de:

"Omisión de respuesta a mi escrito de formato de solicitud de Pensión presentada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Atención al Derechohabiente Amecameca del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios." (SIC)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por acuerdo del **seis de julio del dos mil veintitrés**, la Magistrada de la Quinta Sala Regional, admitió a trámite por vía sumaria la demanda referida. Asimismo, se tuvo como autoridades responsables a las antes citadas, a quienes se ordenó correrles traslado para que la contestaran dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el



accionante en su escrito de demanda; en otro punto se requirió la exhibición del expediente antecedente formado con motivo del acto impugnado y se fijó hora y fecha para la audiencia de ley.

TERCERO CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

A través del libelo exhibido de manera virtual en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el día **veintidós de agosto del dos mil veintitrés**, el representante legal de las autoridades responsables, formuló contestación de demanda, al cual le recayó el proveído del **veinticuatro del mismo mes y año**, en el que se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y en sus términos a la misma, por admitidas las pruebas ofrecidas, dejándose sin efectos el apercibimiento que le fue formulado, en virtud de que las demandadas a través de su autorizado legal, manifestaron no haber formado expediente con motivo del acto impugnado y finalmente se ordenó entregar al demandante copia de la contestación de demanda en cuestión.

CUARTO. AUDIENCIA DE LEY.

En fecha **uno de septiembre del dos mil veintitrés**, una vez integrada la Sala del conocimiento, con fundamento en los artículos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de ley, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; acto seguido, se procedió al desahogo de pruebas se desahogaron las documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecidas y admitidas a las partes, asimismo, en la fase de alegatos, la parte actora los formuló de manera escrita y las autoridades demandadas no los formuló ni de manera verbal o escrita, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto y finalmente se ordenó pasaran los autos a fin de dictar la sentencia que en derecho correspondiera; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.



De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción VI, 237, 269, 272 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5, 35, 36 fracción V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y 44 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.

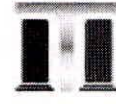
Por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante este Tribunal, lo hayan alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 273 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, la sentencia debe ocuparse del análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, sea que las partes lo aleguen o no, por tanto, esta instancia de legalidad, no advierte que en la especie se actualice alguna, ni las partes las hicieron valer.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Conforme a lo establecido en el artículo 273, fracciones, II y VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la litis en el presente asunto, se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la omisión de entregar el dictamen solicitado de pensión a la parte actora, mismo que solicito en fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

CUARTO. CONCEPTOS DE INVALIDEZ DE LA PARTE ACTORA.

Determinado lo anterior, una vez que se tiene a la vista el escrito de demanda, la contestación al mismo y demás constancias que integran el juicio en estudio, de conformidad con el numeral 273 fracción III del Código Procedimental de la Materia, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de invalidez que invocó el justiciable, en los que esencialmente



señaló que las autoridades demandadas no observaron las consideraciones jurídicas expresadas en el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

QUINTO. REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

Por su parte, al contestar la demanda, el representante legal de las autoridades responsables refirió que, las manifestaciones de la parte actora se estiman clara y notoriamente infundadas e insuficientes para declarar la invalidez del acto debatido, pues las mismas se constituyen como meras apreciaciones de carácter subjetivo sin que se adminiculen a algún razonamiento lógico jurídico que tenga por intención combatir el fondo del asunto.

SEXTO. ANÁLISIS DEL ASUNTO.

Ahora bien, al analizar las constancias de autos que integran el expediente en que se actúa y valoradas las pruebas de conformidad con lo previsto por los ordinales 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se llega a la convicción de que los conceptos de invalidez que se estudian resultan fundados, para declarar la invalidez del acto impugnado.

Al tener a la vista la solicitud de pensión presentada por la parte actora el día **dieciocho de enero del dos mil veintitrés** (visible en acuse de recibo a foja **doce** de los autos que se resuelven cuyo contenido no fue objetado por las enjuiciadas), se advierte que el demandante efectivamente presentó una solicitud escrita ante las autoridades demandadas de forma pacífica y respetuosa, pues del contenido del aludido acuse no se advierte que hubiere sido en sentido contrario; sin embargo, al día de hoy no se le ha hecho del conocimiento dictamen alguno, por lo que en tales circunstancias, la omisión de la autoridad referida trasgrede en perjuicio de la parte actora lo establecido por el ordinal 123 apartado B fracción XI inciso a), que es del tenor siguiente:



*“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:*

...

XI.- La Seguridad Social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez, muerte...”

Del anterior párrafo se desprende, que es obligación de toda autoridad garantizar el derecho humano a la seguridad social; así como lo establece el primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente¹, en el cual se advierte que la solicitud respecto del otorgamiento de una pensión deberá ser resuelto por el Instituto en un plazo de **treinta días**, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud respectiva; sin embargo, tal obligación que se desprende del texto de los dispositivos legales antes citados, en la especie no se ha cumplido, pues prevalece que el hoy actor el dieciocho de enero del dos mil veintitrés, realizó una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa, en donde solicitó el otorgamiento de una pensión; del cual se evidencia que a la emisión del presente fallo han transcurrido más de siete meses, desde su promoción; sin embargo, ningún dictamen se ha emitido por parte de las autoridades responsables.

A mayor abundamiento, esta Magistratura no pasa por alto la actualización de los alcances del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla la garantía a la tutela jurisdiccional, la cual, puede ser definida como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

¹ **ARTÍCULO 73.-** El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente.

...

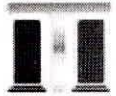


Dicho lo anterior, se advierte que el Estado mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que esté realmente se realice son necesarios los siguientes aspectos:

- **Formal:** Se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares, respetando las formalidades del procedimiento, sin que ello signifique que deba resolverse en forma favorable a los intereses del gobernado, sino solo en el caso que en derecho proceda.
- **Material:** Se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones, y especialmente cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes.

Por lo tanto, es evidente que la parte actora elevó ante las autoridades demandadas una solicitud escrita, y ello lo hizo de manera respetuosa y pacífica, pues de la solicitud que ésta presentó en fecha **dieciocho de enero del dos mil veintitrés**, no se advierte que se hubiere expresado en sentido contrario; sin embargo, las autoridades a las que se dirigió, hasta el momento han sido omisas en atender a la solicitud de la parte actora, destacándose que el trámite de pensión implica un procedimiento interno del Instituto, en donde se tiene que actualizar, adjuntar y gestionar la documentación necesaria para dar una resolución debidamente fundada y motivada, situación que a su vez permitiría determinar si se tiene derecho o no a una pensión, por lo que ello permite evidenciar las autoridades han sido omisas ante la solicitud de pensión, siendo inconcluso que su actuar omiso, violenta en perjuicio del particular demandante los derechos fundamentales que a su favor consagran los preceptos constitucionales en comento y, con tal omisión, quebrantan también los derechos que establecen los arábigos 1.8 fracción VIII, y 1.11 fracción III del Código Administrativo de esta entidad Federativa.

En razón de lo antes expuesto, resulta clara la omisión en que han incurrido las autoridades demandadas al no emitir pronunciamiento alguno respecto de la solicitud planteada por el particular demandante, por tanto, con



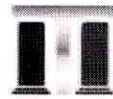
fundamento en el numeral 274 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** de la omisión materia de litis en el presente juicio por parte de las autoridades responsables.

SÉPTIMO. CONDENA

Una vez que se ha declarado la invalidez del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de sus derechos afectados al **hoy actor**, lo conducente es condenar a las autoridades demandadas en los siguientes términos:

- A que emitan a la brevedad, esto es en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que quede firme el presente fallo, el dictamen que en derecho corresponda respecto a la solicitud de pensión que les fue presentada el día **dieciocho de enero del dos mil veintitrés**; ya que si bien es cierto el Instituto de Seguridad Social del Estado México y Municipios, cuenta con un plazo de treinta días de conformidad con el numeral 73, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a partir de que recibió la solicitud de pensión para resolverla, cierto es también que, a la fecha del dictado de la presente sentencia no se ha resuelto tal solicitud; por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de los treinta días, es decir, han pasado más de siete meses sin que se haya emitido el dictamen respectivo.
- Debiendo notificar al peticionario, en términos de lo establecido por los artículos 25 y 26 del citado Código;

Incisos anteriores que deberán cumplirlos en el plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que les sea notificado el auto que declare ejecutoriada esta resolución y una vez concluido el citado término se les otorga uno diverso de **tres días hábiles**, a fin de que informen a ésta Sala Regional el cumplimiento dado a la presente determinación; apercibidas de



que en caso de incumplimiento se actuará de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Adjetivo de la Materia.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la **INVALIDEZ** del acto materia de litis en el presente juicio, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades responsables, a dar cumplimiento a la condena señalada en la presente sentencia, en la forma y términos establecidos en el Considerando SEPTIMO del presente fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23 fracción VI, y 24 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

**ALMA DELIA
AGUILAR GONZÁLEZ**
ADAG/OMMR/CGS



SECRETARIO

**OSCAR MARTÍN
MORALES ROJAS**



ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las página 1).